

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se presentó escrito por parte de la demandante en el que solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **765203110003-2021-00178-00.** Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

La presente demanda fue inadmitida mediante Auto del 20 de abril de 2021 como quiera que la demandante no aportó constancia de la notificación al demandando, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Dentro del término para subsanar, se allega constancia de la notificación de la demanda hecha al señor **JOSÉ JAROLD CHÁVEZ CASTAÑO** quien se encuentra recluso en el Establecimiento Carcelario “Villa de las Palmas” de esta municipalidad. Es decir, se notificó al demandado.

Posterior a ello, se allega memorial en el que la señora **MARISOL FLÓREZ RUIZ**, a través de su apoderado judicial, solicita el “retiro de la demanda” bajo el argumento que las partes acordaron continuar con su vínculo matrimonial.

Frente al retiro de la demanda, el **artículo 92 del Código General del Proceso** consagra que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (Negrilla del Despacho).*

Para el caso que nos ocupa, tenemos que el demandado ya fue notificado de la demanda desde el 22 de abril del presente año, tal como se puede observar en la Guía No. 337663500015 de Pronto Envíos, por lo que no procede autorizar el retiro de la demanda.

Lo que procede en este evento es el desistimiento de las pretensiones, tal como lo consagra el artículo 314 de la norma citada: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”* No obstante, dicho desistimiento implica la condena en costas para la parte que desiste, a no ser que ambas partes así lo acuerden o que del demandado no se oponga a dicho desistimiento, artículo 316, ibidem, o en su

defecto, que constituye otra causal de terminación de esta especie de asuntos, es lo relacionado con la reconciliación, como lo deja entrever la parte actora, por tal motivo entonces, se requiere que el señor demandado, ofrezca su apoyo a ello, a la sazón con lo previsto en el art. 27 numeral 4 de la ley 1 de 1976, numeral 3 del art. 388 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta que el memorial de desistimiento fue presentado únicamente por la señora **MARISOL FLÓREZ RUIZ, o en su defecto, como ella y su abogado predicán de una RECONCILIACIÓN, PARA UNA COSA U OTRA**, se correrá traslado del mismo al señor **JOSÉ JAROLD CHÁVEZ CASTAÑO** por el término de tres (3) días, para que manifieste si acepta o no el desistimiento solicitado O SI ES CIERTO, QUE SE HAN RECONCILIADO CON LA SEÑORA DEMANDANTE. Como quiera que el demandado se encuentra recluso en Establecimiento Carcelario, se ordenará a la Oficina Jurídica del EPAMSCASPAL notifique personalmente esta decisión al señor **JOSÉ JAROLD CHÁVEZ CASTAÑO** y nos allegue su respuesta a través del correo electrónico j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1-. CORRER TRASLADO al señor **JOSÉ JAROLD CHÁVEZ CASTAÑO**, por el término de tres (3) días, del escrito de **DESISTIMIENTO** presentado a través de apoderado judicial por la señora **MARISOL FLÓREZ RUIZ**, para que manifieste si acepta o no el desistimiento, O EN SU DEFECTO, PARA QUE EXPRESE SI ES CIERTO LO ANOTADO POR LA SEÑORA, QUE SE HAN RECONCILIADO Y ESTE ES EL MOTIVO PARA RETIRAR LA DEMANDA.

2-. ORDENAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Villa de las Palmas" de Palmira, notificar personalmente esta decisión al señor **JOSÉ JAROLD CHÁVEZ CASTAÑO** y así mismo nos allegue su respuesta, a través del correo electrónico j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec06c366c8bf7bdfba4e9d051e610806a2f61a26fd93b8e3376318bd1f7b8fc

Documento generado en 21/06/2021 09:56:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**